

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejec. Agenc. RAD: 11001311001320180011900

Téngase en cuenta para los fines y efectos legales a que haya lugar, que la parte ejecutada quedó notificado por estado, conforme a lo regulado en el Inc. 2° del Art. 306. Del C.G. del P., quien encontrándose dentro del término legal para ello, no propuso medio exceptivo alguno.

Se Procede entonces a proferir el correspondiente auto con fundamento en lo normado por el art 440 del Código General del Proceso.

De acuerdo con las anteriores manifestaciones, se tiene que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, Impone que se dé aplicación al artículo precitado, máxime cuando la demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio. Al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, esto es, la sentencia de fecha 16 de Octubre del año 2019, donde se condenó al señor ANDRÉS MAURICIO MUÑOZ ROSAS en costas procesales y donde se fijó como Agencias Procesales el valor de \$600.000, pues se estableció una obligación, clara expresa y exigible reuniendo los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del Código General del Proceso y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas y cumplidas las exigencias 440 del Código General el cual dispone: “(...) Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”, se reitera, se proferirá el respectivo auto.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2°.- ORDENAR que, con sujeción al art 446 del CGP, se practique la liquidación del crédito.

3°.- CONDENAR en costas a la parte demandada. TASENSE.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$ 200.000 Art 365 del Código General del Proceso.

4°.- EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del CGP.

NOTIFIQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 074

HOY: 07 de Mayo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA